

Sr. Director

Ante las múltiples consultas realizadas sobre el alcance del artículo 50 en relación al concurso de adscriptos corresponde aclarar.

Los Directores de los Liceos deberán entregar a los aspirantes la F79 del último trienio (2009, 2010 y 2011) o del año del período establecido que hayan trabajado en la institución y una relación de faltas donde se establezca claramente ***el total por año, sin contabilizar las inasistencias amparadas en el Artículo 50 y en los derechos establecidos constitucionalmente. (Artículo 4 d de las bases). Estos datos están ya consignados en la F79 del docente y no es necesario un análisis particular de las inasistencias.***

Artículo 50. Toda inasistencia a la función incidirá en la calificación de la actividad computada, excepto en los casos en que el docente se vea impedido de asistir a sus obligaciones por alguna de las siguientes causas:

- ***Cumplimiento de una comisión de servicios docente dentro y/o fuera del país, que haya dispuesto la autoridad competente.***
- ***Asistencia a cursos, participación en concursos o pruebas para los que haya sido designado en el área de la enseñanza oficial.***
- ***Integración de tribunales examinadores y de concursos y asistencia a reuniones de docentes convocadas por las autoridades del Organismo.***
- ***Licencia por maternidad o relacionada con la maternidad durante los primeros seis meses de vida del hijo debidamente certificada por los servicios médicos oficiales.***
- ***Por duelo***
- ***La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un período mayor de diez días y será objeto de una justificación especial por parte de esos servicios.***

Cuando se presenten situaciones comprendidas en las excepciones señaladas, el Director del establecimiento igualmente registrará las ausencias en la documentación que elevará a la junta calificadora, especificando la causal que motiva la excepcionalidad.

Procedimiento: Esta justificación especial será declarada a petición de parte interesada que deberá formularse indefectiblemente dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación de la licencia por enfermedad que se pretende amparar en tal declaración. Vencido dicho plazo, sin que el interesado haya presentado tal petición, caducará su derecho a hacerlo, y la licencia por enfermedad quedará comprendida en la regla general.

Por la Comisión Central
17. ATELAS